

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor número 45.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el juzgado de Hacienda de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta que en oficio de 29 de Febrero de 1848 participó el Alcalde de Olivares al Intendente de Rentas de la provincia mencionada que Manuel Dominguez, de aquella vecindad, se habia negado en su dia á inscribirse en la matricula como tratante en mulas, y en aquel entonces se hallaba ejerciendo, no solo dicho tráfico, sino el de comprar y vender ganado lanar abiertamente, sin que hubiese podido conseguir que pagara la cuota que por tarifa le correspondia; y el Intendente, de conformidad con el parecer de la Administracion impuso á Dominguez el pago de esta cuota, el derecho proporcional y el cuádruplo de todo por via de multa, con arreglo al art. 31 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845: que el multado acudió á la Subdelegacion de Rentas en queja de esta providencia, cuyo Juzgado reclamó el expediente gubernativo, que le fué negado la primera vez, y remitido á la segunda en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Enero de 1846; y mandadas comunicar las diligencias al querellante para que expusiera lo que juzgase conveniente, continuó el juicio sin intervencion del

Ministerio fiscal ni audiencia del Alcalde, á quien no obstante se le obligó á dar fianzas recayendo auto absolutorio del multado, y condenas y apercibimiento al Alcalde:

Que comparecido este y seguido un nuevo juicio sin que tampoco interviniera el Fiscal hasta el fin, recayó nuevo auto dejando sin efecto el anterior en la parte relativa al Alcalde, al cual no obstante se lo condenó en una parte de costas; y declarado firme este último definitivo, acudió el Alcalde en queja á la Audiencia, fundándola en que no se habia consultado á dicha superioridad, y esta en efecto declaró nulo todo lo actuado desde la primera comunicacion de diligencias al multado para que expusiera, con otros pronunciamientos:

Que comunicado el proceso al Ministerio fiscal, este propuso, y acordó el Juez, la inhibitoria fundada en la Real orden citada por la Administracion y en las instrucciones de 1850 y 1852; mas la Audiencia del territorio persistió en su juicio de que se trataba de un delito de defraudacion comprendido en la ley penal de Hacienda, y dejó sin efecto aquella providencia, mandando continuar la causa con arreglo á derecho:

Que verificado así, concurrendo el Alcalde como acusador privado, y cuando se hallaba recibida á prueba, requirió de inhibicion el Gobernador referido, fundado, ademas de las disposiciones indicadas, en los Reales decretos de 20 de Junio y 20 de Octubre y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, quedando formalizada esta competencia:

Visto el art. 14 de la ley de 5 de Mayo de 1850, que en materia de contribuciones directas declara delito de defraudacion el omitir la decla-

racion que deba hacerse para la exaccion á la Autoridad ú oficina adonde corresponda:

Vista la ley de 25 de Mayo de 1845 en los artículos 6.º y 14 de su presupuesto de ingresos, por el primero de los cuales se estableció la contribucion de subsidio de la industria y comercio, y por el segundo se autorizó al Gobierno para tomar las disposiciones necesarias para el establecimiento y cobranza de esta contribucion:

Visto el Real decreto expedido en aquella misma fecha usando de esta autorizacion cuyo art. 31 dispuso que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, de los sujetos á la contribucion del subsidio, sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, quede privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo:

Vista la Real orden de 22 de Enero de 1846 dictando reglas para la imposicion, creacion y distribucion de las multas establecidas por Real decreto anterior, en cuya disposicion tercera se reserva al multado que no se conforme ni preste el pago, el derecho de reclamar y ser oido en justicia ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, pasándose original á este el expediente gubernativo, y quedando en suspenso la exaccion hasta el fallo judicial:

Visto el art. 47 del proyecto de la ley sobre exaccion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, mandado guardar desde 1.º de Enero de 1848 por Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, en el cual se determina lo relativo á la multa en que ocurre el que ejerce una industria sin la previa inscripcion en la matrícula:

Vista la reforma de este art. 47 decretada con otras en 1.º de Julio de 1850, por la cual se dió al recurso al Juzgado de la Subdelegacion contra la imposicion de la multa al que ejerce una industria sin el oportuno certificado el carácter expreso de contencioso-administrativo, excluyendo toda apelacion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que al suprimir las Subdelegaciones de Rentas manda pasar los negocios pendientes en las mismas á los Consejos provinciales ó á los Jueces de primera instancia, á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirian las instrucciones convenientes:

Visto el art. 19, párrafo octavo de este mismo Real decreto, segun el cual se incurrir en el delito de defraudacion omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa a la Autoridad ú oficina que corresponda, previa el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

Visto el art. 27 siguiente, que castiga la defraudacion con una multa del duplo al cuádruplo del impuesto defraudado: y el 29 inmediato, que establece los casos en que puede añadirse á esta pena pecuniaria la personal que expresa:

Visto el art. 53 inmediato, segun el cual los procedimientos en los delitos de defraudacion son

administrativos ó judiciales, siendo el objeto exclusivo de los primeros la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados; y de los segundos, la imposicion de las penas señaladas en el decreto á los reos de aquel delito y de los demas conexos con ellos:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dictada en cumplimiento de la última parte del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio anterior, que amplía el conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas las reclamaciones individuales que en el subsidio industrial y comercial se hagan contra las decisiones de la Administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que al reformar el 47, que lo fue ya en el de 1.º de Julio de 1850, manda pasar al Consejo provincial la reclamacion del que sea multado por el Gobernador por ejercer una industria sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe provocar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion:

Considerando, 1.º Que la disposicion citada de la ley de 3 de Mayo de 1830 quedó derogada por la de 25 de Mayo de 1845, y sus aplicaciones por la misma autorizadas respecto al subsidio industrial y comercial de que se trata, en cuanto fué contraria esta á la primera, en el mero hecho de ser posterior.

2.º Que la reclamacion establecida por la Real orden tambien citada de 22 de Enero de 1846 á favor de los multados por ejercer industria sin certificado, á pesar de atribuirse á las Subdelegaciones de Rentas, no puede dejar de tener siempre el carácter contencioso-administrativo que le declaró despues el Real decreto citado de 1.º de Julio de 1850, por la circunstancia de reservar la iniciativa al agraviado y ser meramente un examen de si la Administracion activa habia hecho debidamente la aplicacion del reglamento general que establecia el impuesto y la represion.

3.º Que no han introducido en esto la menor novedad en los artículos que se citan del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque limitados todos ellos á dar reglas generales, quedan restringidos por las especiales de cada impuesto particular, y no tienen aplicacion sino en defecto de estas, ó cuando las circunstancias del hecho lo agraven en términos de hacerle merecedor de una pena corporal.

4.º Que así lo declaran de un modo tan auténtico como expreso el artículo citado de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dictada para aplicar precisamente ese mismo Real decreto de 20 de Junio anterior en la parte relativa á la clasificacion de asuntos judiciales y contencioso-administrativos, y no menos directamente la reforma hecha en el sentido de esta Real orden de 20 de Octubre inmediato del art. 47 mandado guardar por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ambos citados.

5.º Que por lo tanto es llegado el caso de excepcion, del mencionado Real decreto de 4 de Junio de 1847 en el artículo y párrafo que se expresan:

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo en consulta, conforme con la que tenia preparada á su supresion el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huéber.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y puros á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1855. — Huéber. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles previniendo la formacion de otras de los empleados periciales de las Aduanas, para que propongan las reformas convenientes sobre los aranceles, ley é instruccion del ramo.

En el suplemento á la Gaceta de 17 del actual habrá V. S. visto el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. á las Cortes Constituyentes, reformando un número crecido de partidas del arancel que rige en la actualidad.

Reforma es esta mucho mas importante por la clase de los artículos á que afecta, que por la cantidad de ellos, puesto que son los que producen las nueve décimas parte de los rendimientos anuales de la renta de Aduanas.

Hay sin embargo todavia mas de mil partidas, que esta Junta no ha podido examinar, ni por lo mismo formar juicio acerca de ellas, ántes de proponer al Ministerio lo que, en su concepto, convenga hacer, bien conservando ó bien modificando la legislacion ahora vigente.

No es razon valedera para dejar de apreciar con gran detenimiento y estudio la cuota que haya de satisfacer respectivamente tan considerable número de mercancías, la circunstancia de ser las menos productivas para el Tesoro. Pueden concurrir y concurrir para obtener este resultado muchas y aun opuestas consideraciones, que el Gobierno supremo debe investigar, á fin de que la resolucion que se adopte sea la mas acertada y corresponda á los motivos, de muy diferente índole, que deben tenerse en cuenta al tiempo de redactar un arancel.

La legislacion misma puede ser la causa de que en algunas partidas el Fisco obtenga rendimientos poco apreciables, con ánimo deliberado de que así suceda.

En unas la alta cuota de los derechos establecidos como protectores de la fabricacion similar nacional contribuirá á que la entrada de los objetos extranjeros sea limitada.

En otras la modicidad de los tipos impuestos será la consecuencia de querer facilitar á la industria española, á precios cómodos, las primeras materias ó los efectos necesarios para el desarrollo de algunos ramos determinados de fabricacion.

Y en otras la ostentada subdivision de parti-

das, con minuciosas clasificaciones, además de contribuir á la complicacion de los despachos y á introducir confusiones para los adelantados, hace que tengan insignificancia los rendimientos de algunas partidas que pudieran y debieran estar englobadas para formar grupos mas generales y adoptar valores meñores que sirvieran de tipos para derechos tambien meñores.

De manera que por consideraciones fiscales, no menos que protectoras, la renta de Aduanas deja de obtener productos, en el despacho de muchos objetos, calificados por lo mismo de no imponibles. La consecuencia natural que de aquí se deriva es que no debe seguirse una regla uniforme en todos los casos.

Por lo mismo, la consideracion de que una partida del arancel facilita pocos rendimientos al Tesoro, no es motivo suficiente para suprimirla. Corresponde en este caso examinar si procede ante todo incluirla en alguna mas genérica: si se halla comprendida en el espíritu, ya que no en la letra de otra; si convendrá clasificar las mercancías de cierta índole, segun la materia de que se compongan; y finalmente, cuál haya de ser el tipo exigible á cada una, segun su naturaleza de primera materia, de objeto manufacturado, y en este caso si se elabora ó no en el reino y con que condiciones fabriles.

No es esto solo: la estructura ó redaccion material de los aranceles es digna de gran meditacion y estudio, segun lo ha sido en los países mas adelantados.

Entre nosotros, y en la mayor parte de las naciones extranjeras, se ha adoptado, con preferencia á cualquier otro sistema, el de redactar los aranceles por estricto orden alfabético en la nomenclatura de los objetos; plan que ofrece la ventaja muy apreciable de la sencillez y claridad tan apetecibles en documentos de esta clase, que deben ser familiares á personas de muy varias circunstancias, y á las cuales pueden afectar las disposiciones que contengan.

En los aranceles de otros países, tales como Francia y Bélgica, las mercancías estan clasificadas, segun sus distintas naturaleza ó analogía, en grandes grupos ó divisiones, que son: materias animales, vejetales, minerales y objetos fabricados, cuyos grupos se subdividen en diferentes capitulos, y estos en un considerable número de artículos.

Pueden adoptarse otras clasificaciones, tales como productos naturales y productos fabricados ó materias primeras necesarias para la industria, objetos naturales para consumo y objetos fabricados para el mismo destino.

Estas ó cualesquiera otras reglas que se tomen por base, y que sean mas ó menos arbitrarias, demuestran mayores conocimientos científicos que siempre conviene que presidan en la redaccion de trabajos de la clase del de que se trata. Pero si es difícil armonizar las varias opiniones que pueden surgir con motivo de la designacion de las categorías que convenga establecer, lo es mucho mas al acertar á clasificar en cada grupo ó seccion los objetos que le correspondan. Un celo ilustrado puede facilitar mucho la manera de conseguir el acierto; pero aun así no será fácil responder de haberlo logrado.

La Junta prescinde por ahora de emitir su

parecer sobre un punto que conceptúa de grave trascendencia: pero que la ilustracion de sus vocales y los variados conocimientos que poseen en las ciencias, procurará decidir en su tiempo oportuno. Por ahora se limita á exponer á V. S. cuáles son las ideas que debe tener presentes para cumplir lo que en esta orden se le previene.

Pero no son los aranceles únicamente lo que constituye una buena legislación sobre la renta de Aduanas.

Hay también las prescripciones generales que deben servir de base, no solo para las reglas administrativas, sino para la manera de considerar, por las especiales circunstancias que en cada cual concurren, el comercio de las provincias españolas de Ultramar, el del extranjero y el de cabotaje, no menos que la distinta naturaleza del de importacion y del de exportacion. En esta parte se halla también inclusa la clase de habilitaciones de Aduanas que convenga establecer. Es preciso por lo tanto revisar la ley de Aduanas de 1841, derogada ya en una gran parte, pero vigente en otra no menos importante, y formar un conjunto completo y uniforme.

Es necesario estudiar la cuestion del comercio terrestre; si conviene asimilarle al hecho en pabellon nacional; y en caso contrario, si no deberán sus condiciones ser menos gravosas que la del comercio practicado en bandera extranjera, con el que ahora está equiparado.

Es conveniente también decidir la cuestion del derecho diferencial de pabellon, en la cual, además del punto principal de si debe ó no existir, falta averiguar la base mas justa de la imposicion, ó sea si ha de atenderse al peso, procedencia, valor y aun origen de la produccion de la mercancia. En esta parte corresponde tratar de la concesion del beneficio de bandera, otorgado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1852, á las procedencias de Gibraltar, Portugal, Argelia y otros puntos, derogando el artículo 15 de la ley de 1841, y demostrar las ventajas ó perjuicios obtenidos por esta medida.

Es no menos urgente revisar la instruccion de Aduanas de 1845, refundida en la de 1852, documento muy recomendable por las acertadas prescripciones que contiene, y que ha producido resultados de mucha importancia á favor del Tesoro; pero que debe armonizarse en un todo con el espíritu cada vez mas liberal de nuestra legislación económica en materias mercantiles.

En vista de lo que va expuesto, esta Junta ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de esta orden se celebrará una Junta por las noches, á fin de no detener el despacho de los asuntos de la oficina, y á la que, bajo la presidencia de V. S. concurren en el concepto de Vocales de ella el Contador, los Vistas y los auxiliares de Vista de esa Aduana, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario.

Segunda. La Junta se ocupará:

1.º De examinar cada uno de los artículos de los aranceles vigentes de importacion y exportacion, de que no trate el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda á las Cortes Constituyentes en 16 del corriente mes, manifestando el valor oficial que deba señalarse

á cada cual, y el tanto por ciento de imposicion expresando también las razones en que se funda la propuesta, así en el comercio que se haga en bandera española, como en el de la extranjera y en el de por tierra.

2.º De hacer igual trabajo con la parte de la ley de Aduanas, de 1841, bien esté ó no vigente.

Y 3.º De redactar una instruccion para el régimen administrativo de las Aduanas, con presencia de la de 5 de Marzo de 1852, en la cual se introducirán las reformas que la práctica haya demostrado en esa localidad ser necesarias, en beneficio del comercio, no menos que de los intereses públicos.

Tercera. Todo Vocal que disienta de la opinion de la mayoría, tiene obligacion de hacer constar su parecer y los fundamentos de él.

Cuarta. Se llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre, firmándolas el Presidente y el Secretario.

Quinta. En los dias 8, 15, 22, y 30 de cada mes dará V. S. cuenta del estado en que se hallen los trabajos de que se ocupa la Junta.

Y sexta. A medida que se vaya concluyendo el examen parcial de cada punto, remitirá V. S. á esta superioridad:

1. El proyecto de aranceles en la forma en que se haya redactado, con la expresion de los motivos fundamentales que se conceptuen convenientes para justificar la opinion de los empleados periciales de esa Aduana.

2.º El proyecto de ley de Aduanas en igual forma.

3.º El proyecto de instruccion reglamentaria.

Y 4.º El libro de actas, luego que se hayan terminado todos los trabajos.

Esta Junta no duda que V. S. y los demas funcionarios encargados de la confeccion de estos importantes documentos, sabrán hacerlo con inteligencia, celo y cuanta prontitud sea compatible con el acierto.

La práctica administrativa de las operaciones de esa aduana; el conocimiento que debe V. S. tener del plan manifestado por el Gobierno de S. M. en el proyecto que pende de aprobacion de las Cortes; la necesidad de moralizar á una parte del comercio, y la de proteger la fabricacion é industrias nacionales, en cuanto dependa de las disposiciones que afectan á la renta de Aduanas, son garantía segura de que sabrá V. S. desempeñar el cometido que esta Junta le encarga, y hacer conocer á los demas funcionarios á quienes incumbe también su cumplimiento, la ocasion favorable que se les presenta de demostrar que es justa la confianza que en ellos tiene depositada el Gobierno de S. M., y que poseen los conocimientos que se requieren para el buen servicio de la renta de que son empleados periciales.

Espero que, á vuelta de correo, se sirva V. S. avisar el recibo de esta orden, y quedar en cumplir lo que en ella se previene con la urgencia que se le recomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1855.—El Vice-Presidente, Lorenzo N. Quintana.—El Secretario, Joaquin Codorniu.—Señor Administrador de la Aduana de.....